

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6547/2023.

Sujeto Obligado: Policía Auxiliar.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

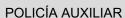
#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.6547/2023

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

23/11/2023



Palabras clave

Monto, aportaciones, Caja de Previsión, elementos.



#### **Solicitud**

El monto de las aportaciones realizadas desde el 2003, fecha de creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, detallando por año el monto y entre cuantos elementos policiales se reparte dicha aportación, así como el monto de aportación por rango.



# Respuesta

Se indicó que la transferencia de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, a la Caja de Previsión, se lleva a cabo de manera global más no individualizada, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para atender la petición.



#### Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no proporcionó el monto y a cuanto asciende por año.



## Estudio del caso

El Sujeto Obligado no se pronunció por dos de los cuatro requerimientos de la solicitud, relativo al monto y el desglose por año, teniendo dentro de sus obligaciones llevar a cabo las aportaciones.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a la Dirección de Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del monto de aportaciones a la CAPREPA y a cuánto asciende por año desde dos mil tres, para proporcionarlo a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR** 

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6547/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta del Policía Auxiliar, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090172523000982**.

#### **INDICE**

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas	07
CUARTO. Estudio de fondo	09
RESUELVE	19

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **GLOSARIO**

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, 1 quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172523000982** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

"Solicito saber, el monto de las aportaciones realizadas desde el 14 de julio de 2003 fecha de creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxilia, detallando por año a cuanto asciende el monto de aportación y entre cuantos elementos policiales se reparte dicha aportación y el monto de aportación por rango." (Sic)

**1.2 Respuesta**. El doce de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **PACDMX/DG/JUDCST/2023/2023**, de once de octubre, suscrito por la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Coordinación Especializada "D" de la *Unidad*, por medio del cual le informa lo siguiente:

"...El Contador Público Rubén Escobedo García Director de Finanzas de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/DF/0984/2023, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090172523000982, en relación con la información requerida por el C. ANÓNIMO, se precisa que:

La transferencia de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), se han realizado y se llevan a cabo de manera global más no individualizada, por este motivo, en esta Unidad Administrativa nos encontramos materialmente imposibilitados para atender favorablemente su petición.

"...LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### Artículo 51.

Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes ara el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medio de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría."..." (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Informa en su oficio que se la aportación a la caja de previsión de la policía auxiliar se realiza de manera global, sin mencionar el monto de aportación; pregunta que se

realizó en la petición -detallando por año a cuanto asciende el moto de aportación-."

(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de octubre se tuvo por presentado el recurso de

revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6547/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinte de

octubre,<sup>2</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante

acuerdo de quince de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es

recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones

del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto el treinta de octubre, vía Plataforma.

mediante oficio No. PACDMX/DG/JUDCST/2193/2023 de veintisiete de octubre,

suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

**INFOCDMX/RR.IP.6547/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintitrés de octubre.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de veinte de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión y este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o

sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar

si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado no proporcionó el monto de aportación, detallando

por año a cuánto asciende este.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció

elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo

siguiente:

Que ratifica su respuesta.

Que solicita confirmar la respuesta.

El Sujeto Obligado no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado proporcionó

la información requerida.

**II. Marco Normativo** 

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá

por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y

decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación

de esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como

en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

**protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones

que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de

Transparencia y demás disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia

el Derecho de Acceso a la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública

en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible,

localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y

la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que

regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e

interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro

persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como

en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a

las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en

función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 121, fracción XXI, señala que los sujetos obligados deberán mantener

impresa para consulta directa de quienes son particulares y mantener actualizada a

través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la

Plataforma, la información relativa a la información financiera sobre el presupuesto

asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado

en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su

ejecución, que incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando

el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando

el destino de cada uno de ellos: b) El presupuesto de egresos y método para su

estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales

diferenciados o preferenciales; c) Las bases de cálculo de los ingresos; d) Los

informes de cuenta pública; e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen

de los ingresos; f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y g)

Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos

autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da; h) El presupuesto

ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por

tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

La fracción XXII, señala que también la información relativa a los programas

operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la

ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto

ejercido de forma parcial y total.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Alcaldías o

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico<sup>3</sup> de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito

Federal señala en su artículo 1 que la Caja es un Organismo Público

Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su

cargo la satisfacción de las necesidades del orden material, social, cultural y

recreativo de los elementos que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y

de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de

previsión social.

Disponible

para consulta en su https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlW

qWmGY1ISil4rYva2Ahu5tSdPrhbngyTpn6NnbJlo1bL0nL7EMmhhldN/bL3TaAkgrjh5A==

En su artículo 4, fracción II, señala que la Caja tendrá la atribución de determinar y

cobrar el importe de las aportaciones, y el artículo 29, fracción XIX, que corresponde

a la Dirección de Administración y Finanzas la atribución de registrar las

aportaciones financieras de la Policía Auxiliar para el otorgamiento de las

prestaciones sociales a sus miembros.

Las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía

Auxiliar del Distrito Federal,<sup>4</sup> publicadas en dos mil uno, señalan en su artículo 1

que tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y

otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de las personas integrantes de

la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En su artículo 11 señala que las aportaciones establecidas en las Reglas se

efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces

el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio

sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para

determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren las

Reglas.

El artículo 12 establece que todo elemento comprendido en el artículo primero de

ese Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del

sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

El artículo 13 ndica que la Policía Auxiliar cubrirá a la Caja como aportaciones, el

equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Diama

Disponibles para

su

consulta

en

https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/636/d98/25f/636d9825f0223261649

858.pdf

En su artículo 14 especifica que la Policía Auxiliar está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja

ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos

dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno,

la Caja y los elementos;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por

concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación,

así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los

elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los

efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las

entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos

cada mes, por la Corporación, y

V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar

a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la

Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al

momento de realizar su finiquito.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que al Sujeto Obligado no proporcionó el

monto de aportación, detallando por año a cuánto asciende este.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó el monto de las

aportaciones realizadas desde el catorce de julio de dos mil tres, fecha de creación

de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, detallando por año a cuánto asciende

el monto de aportación y entre cuantos elementos policiales se reparte dicha

aportación y el monto de aportación por rango.

En respuesta el Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección de Finanzas, que

la transferencia de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la

Ciudad de México, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de

México (CAPREPA), se han realizado y se llevan a cabo de manera global más no

individualizada, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para atender

favorablemente la petición.

Cabe señalar que quien es recurrente únicamente señaló inconformidad por la

respuesta a los requerimientos del monto de aportación y por año a cuánto asciende

este, por lo que la respuesta a los requerimientos relativos a entre cuantos

elementos policiales se reparte dicha aportación y el monto de aportación por rango,

se entienden como actos consentidos tácitamente, y este Órgano Colegiado

determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T.

J/36, "ACTOS **CONSENTIDOS** de rubros

TÁCITAMENTE"5.,

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

**ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"6.** 

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció sobre el monto de aportación y a

cuánto asciende por año desde el dos mil tres.

En ese sentido, toda vez que está dentro de sus obligaciones entregar

quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de

aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, y que, dentro

de las obligaciones de transparencia se encuentra la información relativa al ejercicio

de sus recursos, es que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad de

proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la

solicitud pues fue omiso en proporcionar la información relativa al monto de

aportaciones y a cuánto asciende por año desde el dos mil tres, y, por lo tanto, la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad

que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra

vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y

exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común,

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 7

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena

que:

• Deberá canalizar la solicitud a la Dirección de Finanzas, a efecto de realizar

una búsqueda exhaustiva del monto de aportaciones a la CAPREPA y a

cuánto asciende por año desde dos mil tres, para proporcionarlo a quien es

recurrente por le medio requerido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

-

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar en su

calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO**. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.